



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03957-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
NELSON ENRRIQUE CAYCHO
ANCHELIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Enrique Caycho Anchelia contra la resolución de fojas 493, de fecha 10 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03957-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
NELSON ENRIQUE CAYCHO
ANCHELIA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que cuestiona una presunta afectación del derecho de defensa en el marco de una diligencia judicial cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, el recurso solicita que se declare la nulidad de la diligencia judicial de lectura de sentencia llevada a cabo por el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima con fecha 10 de febrero de 2017 en el marco del proceso seguido contra el recurrente por los delitos de uso de documento público falso, estafa y otros (Expediente 05691-2014-0-1801-JR-PE-43).
5. Alega que en la referida diligencia de fecha 10 de febrero de 2017 se leyó el fallo de una sentencia que no había sido redactada, porque se indicó que el 14 de febrero de 2017 se haría entrega de la copia de la sentencia, pero en dicha fecha se volvió a indicar que la copia se entregaría el 20 de febrero de 2017. Aduce que se han vulnerado los derechos del actor al dictarse la sentencia de fecha 10 de febrero de 2017, porque fue condenado con base en una sentencia inexistente, sin sustento fáctico ni jurídico. Agrega que al no haber una sentencia condenatoria válidamente emitida se debe disponer la excarcelación del actor por vencimiento de la prisión preventiva.
6. Sin embargo, a fojas 54 se aprecia el escrito de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual el recurrente manifiesta que con fecha 16 de febrero 2017 fue notificado de la sentencia condenatoria. Asimismo, a fojas 229 de autos obra una copia del escrito de fecha 24 de febrero de 2017, a través del cual el mismo abogado defensor que asistió al actor en la diligencia de lectura de sentencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03957-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
NELSON ENRIQUE CAYCHO
ANCHELIA

fecha 10 de febrero de 2017 fundamentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria y acompañó una copia de esta.

7. Por consiguiente, la eventual afectación del derecho de defensa, conexo al derecho a la libertad personal del favorecido, que se habría materializado con la falta de notificación o conocimiento de la sentencia condenatoria, a la fecha, ha cesado, tanto es así que ha sido impugnada y posteriormente se ha sustentado dicha impugnación con base en el texto de dicha sentencia. Siendo ello así, el recurso de autos debe ser desestimado al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (15 de febrero de 2017).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL